

No. Radicado: 08SE202378110000025347
Fecha: 2023-08-24 12:37:48 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN
Destinatario AUTO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202378110000025347

Bogotá D.C. 24 de agosto del 2023

Señora:
Diana Carolina Páez Rodríguez
Querellante
Calle 24C No. 14C-30 Compartir-Soacha
Kaoritenshi@hotmail.com



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Ref.: Comunicación del Auto No. 08 del 26 de junio de 2023

Cordial Saludo

Conforme al artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, me permito realizar comunicación de manera física a la dirección Calle 24C No. 14C-30 Compartir-Soacha y electrónica al correo Kaoritenshi@hotmail.com del Auto No. 08 del 26 de junio de 2023, “Por medio de la cual se Rechaza un recurso de reposición”.

En consecuencia, se procede a entregarle en documento anexo formato **PDF** y físico una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión aludida, en Tres (3 folios), se informa que contra dicha decisión no Proceden Recursos

Cordialmente,

YULY VIVIANA DIAZ TOVAR
Auxiliar Administrativa
GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

Elaboró:

Nombre y apellido: Yuly Viviana Diaz T.
Cargo: Auxiliar Administrativo
Oficina: GRID



MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

AUTO No. 08 DEL 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La suscrita inspectora de trabajo y seguridad social No. 33 del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, procede a rechazar el recurso de reposición presentado por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, previo lo siguiente:

A través de escrito enviado mediante correo electrónico con radicado No. 05EE2022781100000022452 del día 01 de julio de 2022, la abogada Natalia Niño Velandia en calidad de apoderada de la señora Diana Carolina Páez Rodríguez, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 3920 del 10 de noviembre de 2021, por medio la cual se dio por terminada la diligencia administrativa correspondiente al radicado No. 11EE201800000017569 del 22 de mayo de 2018, proceso administrativo adelantado por queja presentada por la señora Diana Carolina Páez Rodríguez en contra del Instituto Politécnico Nacional Latinoamericano.

Que, en su escrito, la abogada relaciona como únicos argumentos, los siguientes hechos:

1. *En la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de la demandada INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL LATINOAMERICANO SAS. sociedad comercial legalmente constituida e identificada con el Nit. 900438938-9 representada legalmente por la señora DIANA MARÍA HOYOS PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.557.977, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, con domicilio en la Carrera 3 C # 15 – 24 en el municipio de Soacha Cundinamarca, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha, bajo radicado número 2020 – 123.*
2. *El proceso actualmente se encuentra en etapa de notificación."*

Al respecto, es importante resaltar lo indicado en los artículos 74, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 respecto de la procedencia, requisitos y el rechazo de los recursos contra los actos administrativos, respectivamente. Al respecto las normas consagraron lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque. (...).

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Auto No. 08 del 26 de junio de 2023 "Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el legislador en ejercicio de sus facultades estableció los requisitos mínimos para la presentación de los recursos, así como también estableció que ante la ausencia de dichos requisitos se debe proceder con el rechazo de este, por no contener lo necesario para su estudio por parte de la administración.

Ahora bien, como se puede observar en el documento mediante el cual se presentó "Recurso frente a la RESOLUCIÓN No. 3920 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021", la apoderada recurrente no relaciona en su escrito el motivo de su inconformidad con la providencia recurrida, así como tampoco relaciona hecho alguno que deba y/o pueda ser estudiado por la entidad, relacionado directamente con aquellos que dieron origen a la diligencia administrativa con radicado No. 11EE201800000017569 del 22 de mayo de 2018, proceso administrativo adelantado por queja presentada por la señora Diana Carolina Páez Rodríguez en contra del Instituto Politécnico Nacional Latinoamericano; situación ante la cual se evidencia que la presente actuación se enmarca dentro de las causales consagradas en el Artículo 78 de la ley 1437 de 2011, norma relacionada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, y respecto de la manifestación de la recurrente en la que indica que en la actualidad su apoderada adelanta proceso judicial, se permite este Despacho hacer la siguiente claridad:

De conformidad con lo estipulado en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los inspectores de Trabajo y de Seguridad Social están investidos del poder policivo para el ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, en caso de que se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo, **sin embargo, no están facultados para declarar derechos, ni dirimir controversias, cuya decisión está atribuida exclusivamente a los Jueces de la República.**

La Ley 1610 de 2013 determina las Funciones de los Inspectores de Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 1º: "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"

Artículo 3º. "Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Auto No. 08 del 26 de junio de 2023 "Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición"

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."*

Ahora bien, el acudir ante la Justicia Ordinaria, en procura que sea un funcionario judicial quien reconozca los derechos individuales que pretende hacer valer, corresponde a un proceso jurídico que dista de la autoridad policiva otorgada por la norma a los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos al Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, a este no le queda otro camino que, **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la abogada Natalia Niño Velandia en calidad de apoderada de la señora Diana Carolina Páez Rodríguez, dentro del expediente con radicado 11EE20180000017569 del 22 de mayo de 2018, contra la Resolución No. 3920 del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la parte jurídicamente interesada en los términos de ley así:

- Reclamante: Diana Carolina Paez Rodriguez
Dirección: calle 24C No.14C-30 Compartir – Soacha
Correo Electrónico: kaoriteñshi@hotmail.com

Reclamado: Instituto Politécnico Nacional Latinoamericano
Dirección: Carrera 3C No. 15 – 24 Soacha – Cundinamarca

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes, que, contra el presente, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Camacho A.
PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE
Inspectora Treinta y Tres de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Dirección Territorial Bogotá

Proyectó: Paola C.
Revisó: Luz Dary M. *P*

